

II.—Ministerio de Relaciones **Exteriores**

Texto del Convenio Comercial entre la República de Cuba y el Japón

Firmado en Tokio el día 22 de Abril de 1960

El Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de Japón, deseosos de mejorar y desarrollar las relaciones comerciales entre los dos países, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1.—

En materia de derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en conceptos de pago de importaciones o exportaciones; en lo que concierne a los métodos de exacción

de tales derechos y cargas, así como en todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones y en lo que concierne a la aplicación de impuestos internos a las mercancías exportadas, así como respecto de todos los impuestos y cargas internos de cualquier clase que afecten a las mercancías importadas y en lo que concierne a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, la distribución o uso de productos importados; cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedidos o que puedan ser concedidos por una de las partes a un producto originario de un tercer país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario del territorio de la otra Parte o a ella destinado.

2.— Las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo no habilitan al Japón para reclamar el beneficio de las preferencias y ventajas en materia de derechos de aduana y cargas concedidos o que eventualmente puedan ser concedidos por la República de Cuba exclusivamente a los productos de los Estados Unidos de América.

ARTICULO II.—

1.—A los ciudadanos y a las empresas de cada una de las Partes se les concederá un trato no menos favorable que el concedido a los ciudadanos y empresas de cualquier tercer país con relación a pagos, remesas y transferencias de fondos o instrumentos financieros, entre los territorios de las dos Partes, así como también entre el territorio de la otra Parte y el de cualquier tercer país.

2.—Las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo no prohíben a cualquiera de las Partes imponer aquellas restricciones de cambio que sean consecuentes con los derechos y obligaciones que tenga o pueda tener como Parte Contratante en el Acuerdo del Fondo Monetario Internacional.

3.—Ninguna de las Partes impondrá restricciones o prohibiciones a las importaciones de cualquier producto de la otra Parte, o a la exportación de cualquier producto al territorio de la otra Parte, a no ser que la importación de dicho producto o la exportación del mismo a terceros países esté igualmente restringida o prohibida.

4.—No obstante lo dispuesto en el párrafo 3 de este Artículo, cualquiera de las Partes puede aplicar restricciones o controles a la importación y exportación de productos que tengan un efecto equivalente a las restricciones de cambio que dicha Parte pueda aplicar en ese momento al amparo de lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo.

ARTICULO III.—

1.—A los ciudadanos de cualquiera de las dos Partes les será permitida la entrada en el territorio de la otra Parte de conformidad con las disposiciones de las leyes y reglamentos de dicha Parte y les será otorgado un trato no menos favorable que el concedido a los ciudadanos de un tercer país con relación a todas las materias relacionadas con su entrada.

2.—A los ciudadanos de cualquiera de las dos Partes les será otorgado un trato no menos favorable que el otorgado a los ciudadanos de cualquier tercer país

con relación a todos los asuntos concernientes a su estancia, viajes y residencia y a su salida del territorio de la otra Parte.

3.—A los ciudadanos y empresas de cualquiera de las dos Partes, dentro del territorio de la otra Parte, se les otorgará trato no menos favorable que el otorgado a ciudadanos y empresas de cualquier tercer país con relación a todos los asuntos concernientes a la exacción de impuestos, acceso a los tribunales, derechos de propiedad, participación en entidades jurídicas y generalmente en la dirección de toda clase de negocios y actividades profesionales.

No obstante las disposiciones anteriores, cada Parte se reserva el derecho de otorgar ventajas especiales de impuestos, sobre la base de reciprocidad, o por virtud de acuerdos destinados a evitar la doble imposición o a prevenir la evasión fiscal.

ARTICULO IV.—

Las propiedades de los ciudadanos y empresas de cualquiera de las Partes no serán expropiadas dentro del territorio de la otra Parte excepto por necesidad pública y mediante una justa compensación. En todo lo que se refiere a este Artículo, los ciudadanos y empresas de cada Parte recibirán, dentro del territorio de la otra Parte, un trato no menos favorable que el concedido a ciudadanos y empresas de cualquier tercer país.

ARTICULO V.—

1.—Cada Parte se compromete a que si establece o mantiene una empresa del Estado, o concede a una

empresa, de derecho o de hecho, privilegios exclusivos o especiales, tal empresa se ajuste en sus compras y ventas que entrañen importaciones o exportaciones, en una forma consecuente con los principales generales de trato no discriminatorio dispuesto en este Convenio para las medidas gubernamentales que afecten las importaciones o exportaciones de los comerciantes privados. Con esta finalidad, tales empresas, conformándose a las otras disposiciones del presente Convenio, harán sus compras y ventas únicamente fundadas en consideraciones de orden comercial relativas a precio, calidad, disponibilidad, cualidad comercial de la mercancía, medios de transporte y otras condiciones de compra o venta, y ofrecerá a las empresas de la otra Parte las facilidades necesarias para que participen en esas ventas o compras en condiciones de libre competencia y de conformidad con las prácticas comerciales corrientes.

2.—Las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo no se aplicarán a las importaciones de productos destinados a ser utilizados inmediata o finalmente por los Gobiernos y no para ser revendidos o utilizados en la producción de artículos destinados a la venta.

Respecto de tales importaciones, cada Parte otorgará al comercio de la otra Parte un trato justo y equitativo.

ARTICULO VI.—

1.—Los barcos mercantes de cualquiera de las Partes disfrutarán de libertad, en igualdad de condiciones con los barcos mercantes de la otra Parte, o de cualquier tercer país, de arribar con su pasaje y carga a todos los puertos, fondeaderos y aguas de dicha otra Parte

que estén abiertos a la navegación y comercio exterior. Tales barcos recibirán en todos los órdenes un trato no menos favorable que el concedido a barcos similares de la otra Parte, o de cualquier tercer país en los puertos, fondeaderos y aguas de esa otra Parte.

2.—Los barcos mercantes de cualquier Parte recibirán un trato no menos favorable que el concedido a barcos similares de la otra Parte y de cualquier tercer país con relación al derecho de conducir pasajeros y mercancías que puedan ser transportados por barcos hacia o desde el territorio de la otra Parte; y los mencionados pasajeros y mercancías recibirán un trato no menos favorable que el concedido a los pasajeros y mercancías similares transportados en barcos mercantes de la otra Parte, con respecto a: a) derechos y cargas de todas clases; b) despachos aduanales; c) concesiones, reintegros y otros privilegios de esta índole.

ARTICULO VII.—

El presente Convenio no afectará los derechos y obligaciones que cada Parte tiene o pueda tener en calidad de Parte Contratante en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio o del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional o de cualquier otro convenio multilateral modificativo o suplementario al efecto, en el supuesto de que ambas Partes sean partes contratantes en dicho o dichos acuerdos.

ARTICULO VIII.—

Las disposiciones del presente Convenio no podrán ser interpretadas como prohibición a cada Parte para adoptar o ejecutar medidas relativas a:

- a) La seguridad pública o la defensa nacional o el mantenimiento de la seguridad y la paz internacionales;
- b) El tráfico de armas, municiones e implementos de guerra;
- c) La protección de la salud pública y la protección de animales y vegetales contra las enfermedades, insectos dañinos y parásitos; y
- d) El comercio de oro y plata.

ARTICULO IX.—

El Gobierno de cada Parte acogerá con benévola consideración las representaciones hechas por el Gobierno de la otra Parte, con relación a cualquier asunto que surja con motivo de la ejecución del presente Convenio y concederá al Gobierno de la otra Parte adecuada oportunidad de consulta.

ARTICULO X.—

1.—El presente Convenio será ratificado y entrará en vigor en la fecha del canje de instrumentos de ratificación que tendrá lugar lo antes posible en La Habana.

2.—El presente Convenio permanecerá en vigor durante un período de tres años a partir del momento de su vigencia y podrá continuar en vigor después de ese período. Sin embargo, el Convenio terminará al vencimiento del antedicho período de tres años o después de esa fecha, si el Gobierno de cualquiera de las Partes ha notificado previamente por escrito al Gobierno de la otra Parte, con no menos de tres

meses de anticipación, su intención de terminar el presente Convenio.

En fe de lo cual los representantes de ambos Gobiernos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en duplicado en los idiomas español, japonés, e inglés, en Tokio, a los veintidos días del mes de abril del año de mil novecientos sesenta. En caso de divergencias de interpretación el texto en inglés prevalecerá. Por el Gobierno de la República de Cuba (fdo). Raúl Cepero Bonilla; por el Gobierno de Japón (fdo) Aiichiro Fujiyama.

PROTOCOLO.—

En el momento de la firma del Convenio Comercial entre la República de Cuba y el Japón (que en lo adelante se denominará "el Convenio") los representantes que suscriben, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido además las disposiciones siguientes que serán consideradas elementos integrantes del Convenio:

1.—El término "empresas" usado en el Convenio significa corporaciones, sociedades, compañías y otras asociaciones dedicadas a actividades comerciales, industriales y financieras, así como las otras que tengan fines lucrativos.

2.—Con referencia al párrafo 1 del Artículo III, cada una de las Partes puede solicitar que todo lo concerniente a pasaportes y visados será reglamentado por acuerdos especiales sobre la base de reciprocidad.

3.—Con referencia al párrafo 3 del Artículo III, cada una de las Partes puede solicitar que el trato concerniente al disfrute de los derechos de propiedad inmueble quedará condicionado a la reciprocidad.

4.—El Convenio no será interpretado de manera que conceda algún derecho o imponga alguna obligación respecto de los derechos de autor y de propiedad industrial.

5.—Las disposiciones del Artículo IV serán aplicadas a las propiedades expropiadas en el territorio de cualquiera de las Partes en el cual los ciudadanos y empresas de la otra Parte tengan intereses directos o indirectos.

6.—Con referencia al párrafo 2 del Artículo VI, cada Parte puede reservar para sus propios barcos el derecho de efectuar la navegación de cabotaje. No obstante, los barcos mercantes de cada Parte pueden navegar de un puerto a otro dentro del territorio de la otra Parte tanto con el fin de desembarcar la totalidad o parte de sus pasajeros o mercancías procedentes del exterior como con el de embarcar la totalidad o parte de sus pasajeros o mercancías con destino al extranjero.

7.—El Convenio no podrá ser interpretado de manera que habilite a la República de Cuba para reclamar el beneficio de los derechos y privilegios concedidos o que puedan ser concedidos por el Japón a:
a) las personas originarias de los territorios con relación a los cuales el Japón renunció a todo derecho, título y reclamación de conformidad con las disposiciones del Artículo 2 del Tratado de Paz con el Japón, firmado en la ciudad de San Francisco el día 8

de septiembre de 1951, o b) los habitantes nativos, los barcos y el comercio de cualquier área mencionada en el Artículo III del citado Tratado de Paz, mientras que la situación establecida en la segunda oración del citado Artículo persista con respecto a la administración, legislación y jurisdicción que afecta a tal área.

Hecho por duplicado en los idiomas español, japonés e inglés, en Tokio, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta. En caso de divergencias de interpretación, el texto inglés prevalecerá. Por el Gobierno de la República de Cuba, (fdo.) Raúl Cepero Bonilla; por el Gobierno de Japón, (fdo.) Aiichiro Fujiyama.

Nuevo Embajador en Polonia.

DECRETO No. 2647 DE 7 DE JUNIO DE 19960

(G. O. del día 21 siguiente)

En uso de las facultades de que estoy investido, a propuesta del Ministro de Relaciones Exteriores y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Disponer que el doctor Salvador Massip Valdés, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de Polonia.

El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo que por el presente Decreto se dispone.

Embajada Especial a Checoslovaquia y la República Árabe Unida.

DECRETO No. 2649 DE 25 DE JUNIO DE 1960

(G. O. del día 28 siguiente)

Por Cuanto: El Gobierno de la República Popular de Checoslovaquia, ha invitado al Gobierno Revolucionario de Cuba a que se envíe una misión con motivo de la celebración de las Espartaquadas, que tendrán lugar próximamente en Praga, Checoslovaquia.

Por Cuanto: El Gobierno de la República Árabe Unida, ha invitado al Gobierno de Cuba a hacerse representar en los actos que tendrán lugar con motivo del aniversario de la nacionalización del Canal de Suez.

Por Cuanto: En su viaje a la República Árabe Unida la Misión Cubana habrá de pasar en tránsito por Italia.

Por Tanto: En uso de las facultades de que estoy investido, a propuesta del Ministro de Relaciones Exteriores, oído el parecer del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y asistido del Consejo de Ministros,

RESUELVO:

Designar una Embajada Extraordinaria en Misión Especial, que represente al Gobierno y al Pueblo de Cuba en las Espartaquadas, que tendrán lugar próximamente en Praga, Checoslovaquia, en los actos de conmemoración de la nacionalización del Canal de Suez, que se celebrará en la República Árabe Unida, y que asimismo visite Italia, y la cual estará integrada en la siguiente forma: Comandante Raúl Castro Ruz,

Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, quien la presidirá, Comandante Efigenio Ameijeiras Delgado, Comandante Ramiro Valdés Menéndez, Comandante Guillermo García Frías, Comandante Félix Lugones Ramírez, Comandante Belarmino Castilla Más, Copitán Felipe Guerra Matos, Capitán Juan Luis Rodríguez Infante, Capitán Marcelino Sánchez Díaz, Capitán Diocles Torralbas González, Capitán Juan Bautista Pérez, Sargento Mariano E. Seijo T., Primer Teniente Manuel Fernández Falcón, Primer Teniente Merquisedec Ramos Palacios, todos con rango de Embajadores Extraordinarios en Misión Especial.

Los Ministros de Relaciones Exteriores y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias quedan encargados del cumplimiento de lo que por el presente Decreto se dispone, en la parte que a cada uno concierne.

Negociación sobre la compra de la Nicaro con el Gobierno de los EE. UU.

DECRETO No. 2650 DE 25 DE JUNIO DE 1960

(G. O. del día 28 siguiente)

En uso de las facultades de que estoy investido, a propuesta del Ministro de Relaciones Exteriores, oído el parecer del Ministro de Agricultura y asistido del Consejo de Ministros,

RESUELVO:

Designar una Comisión Especial la cual se dirigirá a Washington, D. C., Estados Unidos de América, con el objeto de iniciar negociaciones tendientes a la ad-

quisición de la planta de la Nicaro, y la cual estará integrada en la siguiente forma: Comandante Pedro Miret Prieto, Ministro de Agricultura, quien la presidir, Dr. José A. Guerra Deben, y Dr José Miguel Irizarri Gamio.

Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Agricultura, quedan encargados del cumplimiento de lo que por el presente Decreto se dispone.

Tasa de los modelos oficiales para el despacho de buques

RESOLUCION No. 722 DE 10 DE JUNIO DE 1960

(G. O. del día 24 siguiente)

Por Cuanto: La Ley 775 de 1960 dispuso la confección de modelos oficiales para despacho de buques.

Por Cuanto: La mencionada Ley no contempla el precio de venta de los mismos.

Por Cuanto: Es necesario regular el precio de dichos modelos antes de que los mismos sean remitidos para su venta a las Oficinas del Servicio Exterior.

Por Tanto: En uso de las facultades a mí conferidas por la citada Ley,

RESUELVO:

Que el precio de venta de los Modelos para despacho de buques se ajusten a la siguiente relación:

Por cada paquete de 50 hojas del Manifiesto de Carga: \$ 5.00

Por cada paquete de 50 hojas de la Lista de Pasajeros	5.00
Por cada paquete de 50 hojas de la Lista de Tripulantes:	5.00
Por cada paquete de 50 hojas del Manifiesto Negativo de Carga/Pasajeros:	5.00
Por cada juego de tres hojas del documento supletorio del Manifiesto de Carga	10.00
Por cada juego de las hojas para la solicitud de Despacho	Gratis
